Nuevo Código, nuevo paradigma:

actualización sobre el Código Civil y Comercial argentino

Con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1.° de agosto de 2015, la Comisión de Área Temática Jurídica organizó junto con la Universidad Maimónides un ciclo anual de nueve encuentros a cargo de prestigiosos abogados, para que los matriculados puedan recibir la capacitación correspondiente en cuanto a nuevos conceptos y terminología que les serán útiles a la hora de traducir.

| Por las **traductoras públicas María del Pilar Arias y María Alejandra Zagari**, integrantes de la Comisión de Área Temática Jurídica

Quinto encuentro: derechos personales, obligaciones en general, derecho de daños y responsabilidad

El 21 de agosto de 2015, nos reunimos para el quinto encuentro de actualización del nuevo Código Civil y Comercial argentino. Tuvimos el agrado de escuchar al doctor Hernán Gamboa, que nos habló sobre obligaciones, responsabilidad y daños.

En este ámbito, podemos decir que todas las reformas que se establecieron tanto en materia de obligaciones como en derecho de daños y responsabilidad civil no son conceptuales ni de fondo, sino que apoyan modificaciones y aplicaciones que ya eran tenidas en cuenta tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Los puntos que se modificaron formaban parte del acervo de juristas como Llambías, Pizarro, Alterini, López Cabana y otros en sus tratados de derecho civil. Se podría decir que el cambio más drástico que se observa en esta materia es en la numeración de los artículos.

Lo que nos compete en este encuentro está descripto en el Libro III, Títulos 1 («Obligaciones en general», que comprende cinco capítulos) y 5 («Otras fuentes de obligaciones», con seis capítulos). El Libro III está compartido con los contratos, que quedan tipificados en los Títulos del 2 al 4.

Para esquematizar los cambios más profundos que se han producido en estas materias, detallaremos a continuación cinco pilares de las obligaciones y cinco respecto de la responsabilidad civil.

Los cinco conceptos en cuanto a las obligaciones son los siguientes:

— **Conceptos y nociones generales:** el artículo 724 define lo que es una obligación y el artículo 725 define la prestación, que antes no estaban definidas en el Código de Vélez Sarsfield.

— **Obligaciones de sumas de dinero:** hay cambios en cuanto a la convertibilidad. El artículo 765 habla sobre la

convertibilidad, la posibilidad de cancelar una deuda en una moneda que no es la pactada. Por otro lado, el artículo 766 estipula que «el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada». En los artículos 1408, 1409 y 1410, que tratan cuestiones de préstamos y créditos bancarios, se habla de la devolución del préstamo «en moneda de la misma especie y conforme a lo pactado». Estos artículos se contradicen claramente, por lo que quedan sujetos a interpretación judicial. El artículo 867 regula el objeto de pago y sus requisitos, identidad, integridad, puntualidad y localización, que antes ya se presumían, pero no estaban consagrados.

— **Obligaciones de sujeto plural:** en los artículos 850 al 852 se mencionan múltiples deudores o codeudores y múltiples acreedores como sujetos de obligaciones concurrentes (artículo 850), obligaciones concurrentes y obligaciones solidarias (artículo 852). Aparecen también las figuras de la solidaridad pasiva, cuando hay múltiples deudores; la solidaridad activa, cuando hay múltiples acreedores; y la solidaridad mixta, cuando hay múltiples deudores y múltiples acreedores en conjunto. Estas figuras antes solo aparecían en modificaciones y jurisprudencia, no en el Código.

— **Mora del deudor:** este tema ha variado sustancialmente. El artículo 886 define la mora, que antes no estaba definida; y el artículo 887 aclara las excepciones del tema de los plazos cuando no es automático: puede ser plazo tácito o indeterminado. Y especifica que, en caso de duda, se considera que el plazo es tácito.

— **Consignación extrajudicial:** la variación en este tema, expuesto en el artículo 910, es que se pueden realizar los pagos para cancelar una deuda ante un escribano y, por supuesto, notificar a la otra parte.

Cuando se estudiaba la responsabilidad civil, nos basábamos principalmente en la culpa; es decir, había una atribución subjetiva: no había responsabilidad sin culpa. Desde hace tiempo, cuando se instala la industrialización y modernización, la responsabilidad civil se ve alterada cuando se empiezan a introducir variables de atribución objetiva al espectro de los daños, donde ya no se estudia la psicología del sujeto, sino que se tienen en cuenta los resultados, el deber de garantías, la teoría del riesgo, etcétera. De esta forma, la responsabilidad civil sufre variaciones y aparecen así nuevas partes que pueden llegar a reclamar algo y nuevas partes a quienes reclamarles también. La legitimación activa y pasiva para reclamar un daño se amplía poderosamente: por ejemplo, de repente se inician acciones colectivas en determinadas situaciones por daño ambiental, por cuestiones difamatorias o por derechos del consumidor, entre otros. Es así como ahora la responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas del daño su reparación.

Los cinco conceptos en cuanto a la responsabilidad civil son los siguientes:

— **Presupuestos para la existencia de responsabilidad:** se definen en el artículo 1717 la antijuridicidad; en el artículo 1718 la justificación de un daño cuando hay legítima defensa, estado de necesidad o ejercicio regular de un derecho; en el artículo 1719 la asunción de riesgos; y en el artículo 1720 el consentimiento del damnificado.

— **Definición más específica de *daño*:** el artículo 1737 define el daño y se enfoca en la lesión de «un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva».

— **Definición de *indemnización*:** el artículo 1738 define claramente la indemnización y se enfoca en la víctima y las consecuencias del daño ocurrido.

— **Legitimación activa:** el artículo 1745 explica que se amplía el espectro de quienes pueden reclamar una indemnización, además del damnificado directo. Ante la muerte o gran discapacidad del damnificado, «tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes conviven con aquel recibiendo trato familiar ostensible». Cabe aclarar que, a partir de la reciente actualización, «consecuencias no patrimoniales» viene a suplantar lo que antes se denominaba daño moral.

— **Responsabilidad del Estado:** ninguna disposición del Código Civil anterior mencionaba que sus normas no eran aplicables a la responsabilidad del Estado. Esto queda ahora estipulado en el artículo 1766: «Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda».

Para concluir, podemos decir que todas las modificaciones aplicadas en el nuevo Código Civil y Comercial son innovadoras, pues no estaban consagradas legislativamente, pero el sentido de ver las cosas permanece inmutable.

Respecto de las obligaciones, vemos que los cambios incorporados sirven para *aggiornar* las normas y que se incluye lo que la doctrina y la jurisprudencia venían legislando hace tiempo. Respecto de la responsabilidad y los daños, observamos cómo cambia el enfoque hacia las víctimas para asegurarles la correspondiente reparación del daño sufrido.

Desde la Comisión de Área Temática Jurídica agradecemos al doctor Hernán Gamboa por su disertación y a todos los asistentes que nos acompañaron. Esperamos que hayan disfrutado del encuentro y que les haya sido de utilidad. □